

Cámara Apelación de Circuito

SANTA FE, 14 de Octubre de 2020.

AUTOS y VISTOS: Estos autos caratulados "COMUNA DE CENTENO C/ CARRARA, MIGUEL DAVID S/ APREMIO FISCAL" (CUIJ 21-23435556-9)" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Circuito número 25 de la ciudad de San Genaro, venidos a resolver el recurso de apelación interpuesto a foja 48 por el apoderado de la demandada, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 22, el heredero de la ejecutada compareció a autos denunciando el fallecimiento de la parte demandada y la tramitación en la ciudad de Rosario de los autos "Carrara, Miguel David s/Declaratoria de Herederos (Expte. 410/11)" por ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Sexta Nominación de aquella ciudad, adjuntando copia certificada de la Declaratoria de herederos (f. 24). En virtud de ello, solicitó la remisión de las actuaciones a dicho tribunal conforme el fuero de atracción de los procesos sucesorios y atento a lo normado en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial, peticionando la paralización del trámite. Ante la oposición de la actora (f. 29/vto) y luego de diversas vicisitudes procesales, a foja 39 se celebró una audiencia de conciliación (art. 19 CPCCSF) momento en el que la ejecutada manifestó su intención de pagar la deuda de la sucesión, y, con respecto a los honorarios pidió que los imponga oportunamente el tribunal actuante de acuerdo a derecho aplicable y vigente, lo que contó con la oposición de la ejecutante. A foja 44 la ejecutada manifestó que canceló el capital e intereses reclamados, ratificando el pedido de nulidad del proceso iniciado, atento la defectuosa notificación que dice ocurrió y la remisión de las actuaciones al juzgado donde se tramita el sucesorio, en la misma línea de lo expresado a foja 40.

Ordenado el pase a fallo de oficio por el A quo (f. 45/vto.) a foja 47 emitió la resolución correspondiente condenando al pago de los honorarios a los profesionales intervenientes, los cuales reguló sin tener en cuenta la normativa impositiva y ordenó la vista a la Caja Forense.

Interpuesto el recurso de apelación por la heredera de la ejecutada y ya en esta sede, luego de la impugnación de la concesión del mismo en los términos del artículo 355 CPCCSF (fs. 68/vto) y expresados (fs. 73/77) y contestados los agravios (fs. 82/84vto.), se dictó la providencia de autos (f. 88), la que firme y consentida deja al presente en estado de ser resuelto.

Si bien es cierto que conforme lo normado en el artículo 26 de la ley 5066 las resoluciones en el marco de un proceso de ejecución fiscal de Municipalidades y Comunas sólo son apelables por el actor y no por la demandada, como es lo que ocurrió en autos, también es cierto que la resolución atacada goza de vicios que la tornan insanablemente nula porque se está violando el principio de congruencia, el Juez está resolviendo otra cosa totalmente distinta de lo que le están pidiendo. Es más, ni siquiera le han pedido lo que resolvió violando lo previsto en el artículo 243 del CPCCSF. Al Juez se le pidió que se expida acerca de la remisión o no del

proceso al Juez del Sucesorio y el A quo decidió una imposición de costas y hasta reguló honorarios sin cumplir la manda impositiva.

Y, lo más importante, el Juez no se inhibió derechamente cuando le fue denunciado la existencia del Juicio sucesorio del ejecutado tramitado en la ciudad de Rosario, violando lo dispuesto en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial que, luego de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la provincia en autos, "Consorcio de propietarios Edificio de calle Catamarca c/ Rivero, Hugo Victorio y Gauna, Juan Carlos- Ejecutivo- s/ Competencia (A y S 265/15 F° 458/459)" y "Municipalidad de Santa Fe c/ Botta, Reinaldo Agustín -Apremio- s/ Competencia (Conflicto de competencia) (Ay S 265/15 F° 474/475)" ambos del 27/10/2015, han arrojado luz a la discusión existente al momento de la sanción de la norma sustancial.

En ese orden y teniendo en cuenta que el fuero de atracción sigue teniendo las mismas características del otrora regulado en el artículo 3284 del Código Civil, lo cierto es que el Juez competente para entender es el Señor Juez de Primera Instancia de Distrito de la Sexta Nominación de la ciudad de Rosario, ya que "Asimismo, con acierto se ha dicho que el criterio práctico con que deben resolverse los conflictos de competencia impone considerar que resulta de toda conveniencia que entienda en la causa el juez de la sucesión, pues ante éste deberá operarse la liquidación del patrimonio hereditario, tanto en beneficio de los acreedores como de la propia sucesión, circunstancia que ha considerado el Supremo Tribunal Nacional como fundamento de que las normas que rigen el fuero de atracción sean imperativas o de orden público (Corte Suprema de la Prov.de Santa Fe, "Merlassino, Juan Bautista Raúl c/ Carro Inmobiliaria S.R.L. s/ Conflicto negativo de competencia", 30/11/2004, Acuerdos y Sentencias, t. 203, pág. 189, con cita de C.S.J.N., Fallos: 312:1625; Servicio Argentino de Informática Jurídica: Sumario J 0032815). (Capel. Rafaela 10/11/2011 "Municipalidad de Rafaela c/ Ledesma Agustín s/ Apremio, www.microjuris.com.ar. MJ-JU-M-70785-AR | MJJ70785 | MJJ70785).

En cuanto a las costas, y atento a que la solución es distinta a la propugnada por las partes, y que tanto la actora que pedía la declaración de mala concesión del recurso y eventualmente su rechazo y la apelante la revocación y remisión de las actuaciones, se entiende aplicable el artículo 252 del CPCCSF y, en consecuencia, serán impuestas por el orden causado.

Por todo lo expuesto y fundado, la CÁMARA DE APELACIÓN DE CIRCUITO, RESUELVE: 1) Declarar la nulidad de la resolución N° 100, F° 141, Tomo XV, de fecha 05 de junio de 2019 obrante a fojas 47/vto., disponiendo que las presentes actuaciones bajen para su posterior remisión al Juzgado donde se tramita el proceso sucesorio. 2) Imponer las costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y bajen.

Tomo 20 - Folio 482 - N° 109 - Año 2020

BARUCCA - RÍOS - MIRANDE